REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. **11001400306420230187800** de **Sthiven Sthifer Esteves Alarcón** en contra de la **Empresa de Energía de Arauca ESP**.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestó el accionante que el 29 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición a la encartada, la cual fue resulta de forma incompleta el 12 de octubre siguiente, pues se le negó información al accionante sin señalar la norma que sustente tal escenario, siendo que lo pedido no tiene reserva legal y, aunque la tuviera no le es oponible al actor en su calidad de cesionario del contrato de suministro identificado con código sic No. 49336.

Así las cosas, solicita se ampare su derecho fundamental al derecho de petición, ordenando a la accionada a responder a la solicitud incoada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 11 de diciembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ESP – ENELAR ESP

La sociedad enjuiciada solicitó negar la acción instaurada ya que no hay vulneración del derecho enrostrado, comoquiera que dio respuesta de fondo el 12 de octubre de 2023 a lo solicitado por el accionante, informado a su vez la negativa sobre los puntos 1, 4 y 5 de la petición.

Señaló que si bien el accionante es cesionario de los derechos del contrato suscrito primigeniamente por I+D Energy S.A.S. ESP, no le otorga facultad para autoproclamarse ser parte dentro del contrato, pues la accionada nunca ha aceptado la cesión enrostrada. Por demás, alegó la confidencialidad que tiene el contrato y las clausulas insertas en este por las cuales n oes procedente brindarle la información solicitada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición del señor **Sthiven Sthifer Esteves Alarcón**, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

> *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual el demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, es cesionario del contrato con código sic No. 49336, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, "*al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección*" (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

> *"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario."* (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Sin reparo de lo anterior, para el caso se encuentra que la encartada emitió respuesta el 13 de octubre de 2023.

4. En este caso, corresponde analizar si la respuesta formulada por Enelar ESP. y, arrimada por cuenta del actor es congruente con lo solicitado en el escrito radicado el 29 de septiembre pasado.

4.1. Pues bien, de entrada y conforme al anexo suscrito el 17 de noviembre de 2021 por Sara Liliana Anzola Rodríguez en su calidad de Gerente Encargada, en el cual se reconoció al actor como uno de los cesionarios del contrato con código sic no. 49336, el cual tiene por objeto el "*suministro periódico de energía eléctrica por el oferente a favor de Enelar ESP, con destino al mercado regulado para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de diciembre de 2024*", se tiene que le asiste legitimación para solicitar la información requerida en el marco del

contrato cedido y aceptado por parte de la encartada, por lo que no puede ser de recibo el alegato expresado por el demandado en su contestación.

Así las cosas, no cabe duda que al haber aceptado la cesión del contrato hecha el 29 de octubre de 2021, el accionante está facultado para solicitar información que sobre este se desprenda, por lo que no puede ser de recibo para el despacho la oponibilidad de la confidencialidad que dicho documento tenga.

5. Desde este escenario, como Enelar ESP no ha emitido respuesta a los solicitado por la parte actora, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su represéntate legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutiva de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por la demandante o, por lo menos le señale las razones por las cuales no es factible brindarle la información solicitada a pesar de su reconocimiento como cesionario del contrato con código sic No. 49336.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Sthiven Sthifer Esteves Alarcón** en contra de la **Empresa de Energía de Arauca ESP - Enelar ESP.**

Segundo. Ordenar al representante legal de la **Empresa de Energía de Arauca ESP - Enelar ESP** o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición incoada el 29 de septiembre de 2023, presentada por Sthiven Sthifer Esteves Alarcón.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac385fae59d9b8ed29141e7079ff7e03e3c7f8bd9d83f6273f858dfc9bb931f**

Documento generado en 15/12/2023 12:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica